

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Presenta el señor JOSE ARTURO TOCORA NUÑEZ demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de ALBERTO LOPEZ GONZALEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JOSE ARTURO TOCORA NUÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

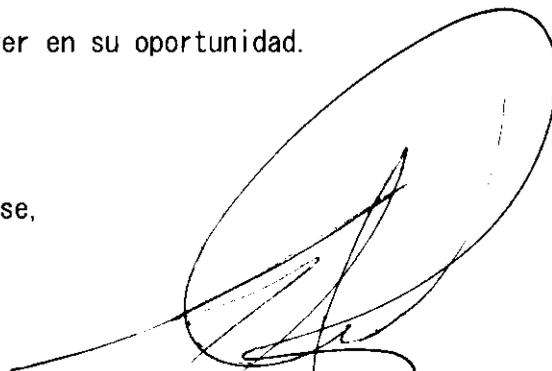
1. \$3.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de B.B.W.A. COLOMBIA S.A, en contra GLORIA PATRICIA RESTREPO GIRALDO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

**OBLIGACION PAGARE: No. M026300110243801589614807491**

1. Por La suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$625.309.00) MCTE, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 28 de mayo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**OBLIGACION PAGARE: No. M026300110243801589614739413**

1. Por La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.240.382.00) MCTE, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 28 de junio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**OBLIGACION PAGARE: No. 01589614739736**

a) Capital vencido:

1. La suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$165.142.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 27 de abril de 2021.
2. La suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA PESOS (\$230.040.00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 27 de marzo de 2021 al 27 de abril de 2021, a una tasa de interés del 10.499% efectiva anual.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de abril, desde el 28 de abril de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
4. La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$166.522.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 27 de mayo de 2021.
5. La suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$228.661.00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 27 de abril de 2021 al 27 de mayo de 2021, a una tasa de interés del 10.499% efectiva anual.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de mayo, desde el 28 de mayo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
7. La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$167.913.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 27 de junio de 2021.
8. La suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$227.269.00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 27 de mayo de 2021 al 27 de junio de 2021, a una tasa de interés del 10.499% efectiva anual.

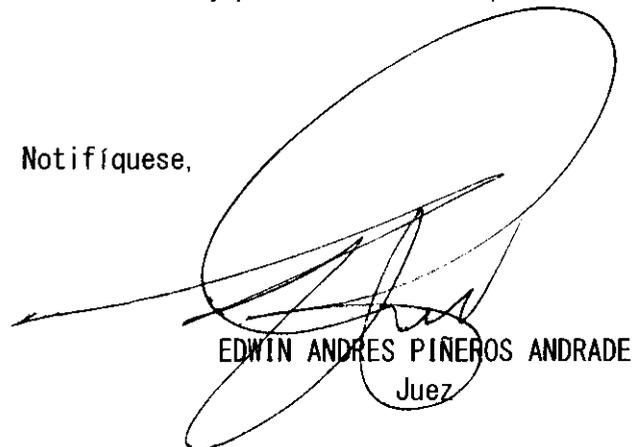
Sobre costas se resolverá oportunamente.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-19945.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de esta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del C. G. P.

Se reconoce a la Abg. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00258

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se admite la anterior demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por JORGE ELIEGER SOSA ABRIL contra SEBASTIAN ESCOBAR GOMEZ y CRHISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR SABOGAL.

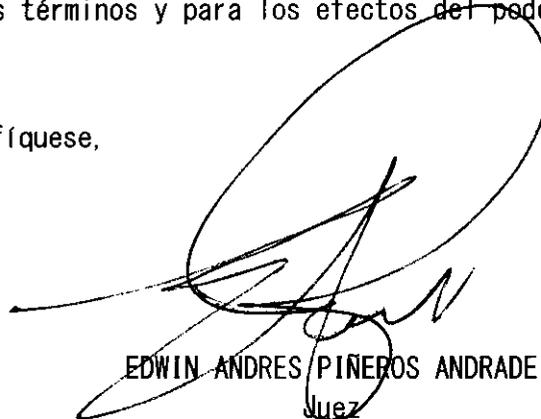
Trámítase por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación a los señores SEBASTIAN ESCOBAR GOMEZ y CRHISTIAN ALEJANDRO ESCOBAR SABOGAL de la demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Se reconoce al Abg. AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00259

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Presenta AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JAVIER LOPEZ GONZALEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co y s.s., pues el título valor adjunto, -FACTURA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JAVIER LOPEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**OBLIGACION: FACTURA No. ACF-3024654**

1. \$551.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 28 DE MAYO DE 2020 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

**OBLIGACION: FACTURA No. ACF-3073613**

1. \$2.070.600, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

**OBLIGACION: FACTURA No. ACF-3114177**

1. \$1.940.771, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

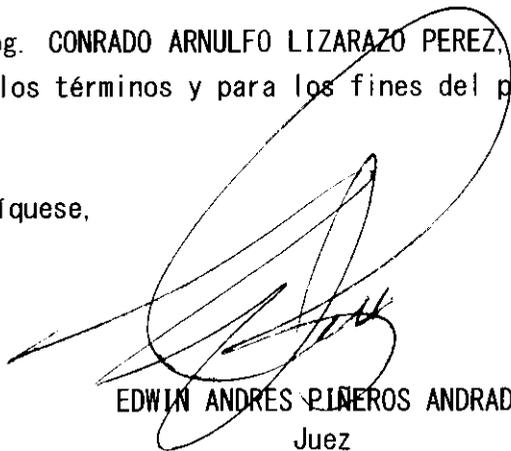
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 06 DE ENERO DE 2021 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00261

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C. G. P. y 619 y 709 del c. co. el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO en contra OIMER OLIVIA BAREÑO CADEN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

1. Por concepto de capital \$71488.7644. UVR, equivalentes al 14 de julio del 2021 a la suma de: VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$20.346.517,32)

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

3. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 933.4658 UVR, equivalentes al 14 de julio del 2021 a la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO, (\$265.675,01) correspondiente a la cuota No. 127, que debía cancelarse el día 05 de mayo del 2021.

4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 302.6725 UVR, equivalente al día 14 de julio del 2021, a la suma de: OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$86.144,04), liquidados desde el día 06 de abril del 2021, hasta día 05 de mayo del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 05 de mayo del 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 74291.4356 UVR: intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 127, el día 05 de mayo del 2021.

5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 127, pagadera el 05 de mayo del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de mayo del 2021 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa del 7.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

6. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 934.2202 UVR, equivalentes al 14 de julio del 2021 a la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, (\$265.889,72) correspondiente a la cuota No. 128, que debía cancelarse el día 05 de junio del 2021.

7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 298.8694 UVR, equivalente al día 14 de julio del 2021, a la suma de: OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$85.061,64), liquidados desde el día 06 de mayo del 2021, hasta día 05 de junio del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 05 de junio del 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 73357.9698 UVR: intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 128, el día 05 de junio del 2021.

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 128, pagadera el 05 de junio del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de mayo del 2021 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa del 7.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

9. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 934.9852 UVR, equivalentes al 14 de julio del 2021 a la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, (\$266.107,45) correspondiente a la cuota No. 129, que debía cancelarse el día 05 de julio del 2021.

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 295.0633 UVR, equivalente al día 14 de julio del 2021, a la suma de: OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$83.978,38), liquidados desde el día 06 de junio del 2021, hasta día 05 de julio del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 05 de julio del 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 72423.7496 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 129, el día 05 de julio del 2021.

11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 129, pagadera el 05 de julio del 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de mayo del 2021 y hasta el día en que se cancele la obligación, a razón de la tasa del 7.5% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

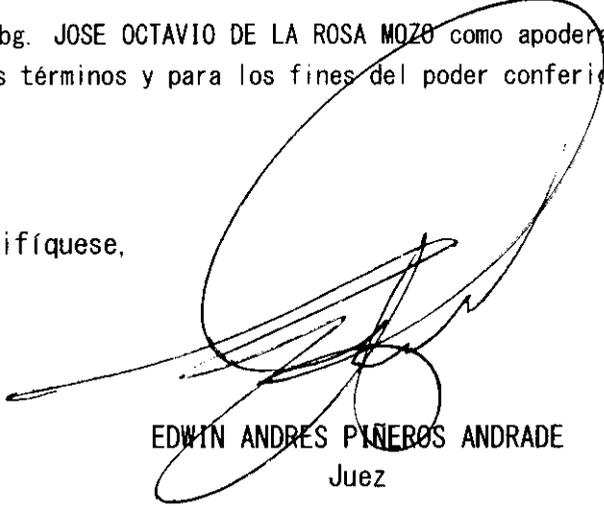
Sobre costas se resolverá oportunamente.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-2556

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de esta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del c. g. p.

Se reconoce al Abg. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00262

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Presenta los señores LINDON DE JESUS CARDONA Y GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JAVIER ESPINOSA VILLEGAS y ERIK YOVANNY LOZANO QUITIAN, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co y s.s., pues el título valor adjunto, -LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JAVIER ESPINOSA VILLEGAS y ERIK YOVANNY LOZANO QUITIAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.685.200, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

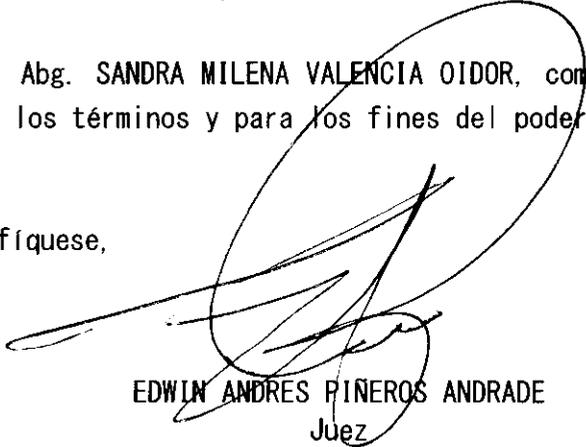
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 28 DE ENERO DE 2020 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Presenta los señores LINDON DE JESUS CARDONA Y GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JULIO CESAR FUENTES JAIMES y DAIMER ADRIAN GIRALDO SANCHEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co y s.s., pues el título valor adjunto, -LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JULIO CESAR FUENTES JAIMES y DAIMER ADRIAN GIRALDO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.300.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

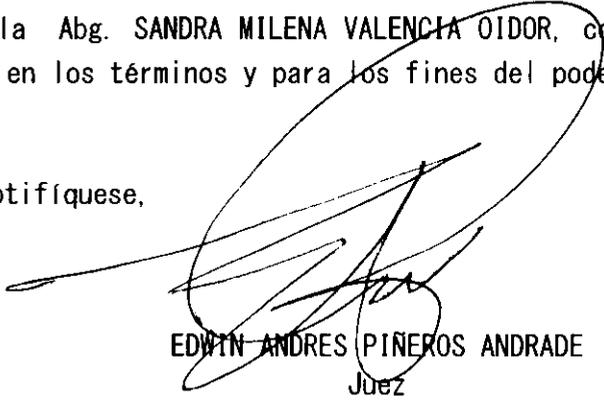
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 28 DE MARZO DE 2020 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Presenta los señores LINDON DE JESUS CARDONA Y GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de LUIS FELIPE OLAYA DIAZ y JAVIER ELIEGER GARCIA PUENTES, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co y s.s., pues el título valor adjunto, -LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de LUIS FELIPE OLAYA DIAZ y JAVIER ELIEGER GARCIA PUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.738.700, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

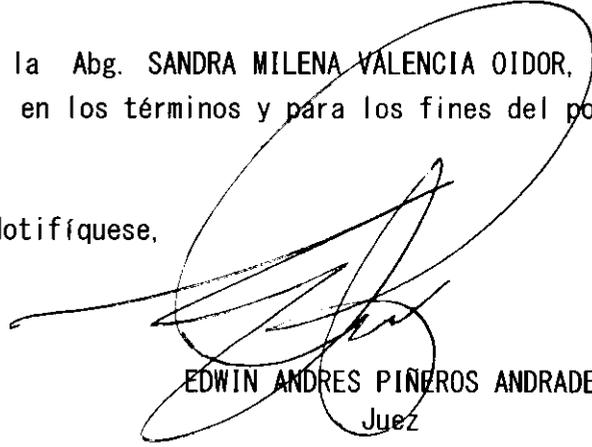
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 29 DE DICIEMBRE DE 2019 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Presenta los señores LINDON DE JESUS CARDONA Y GLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JOSE ARI PANTOJA BERMEO y HECTOR DUMAR LUGO DIAZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co y s.s., pues el título valor adjunto, - LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JOSE ARI PANTOJA BERMEO y HECTOR DUMAR LUGO DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.349.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

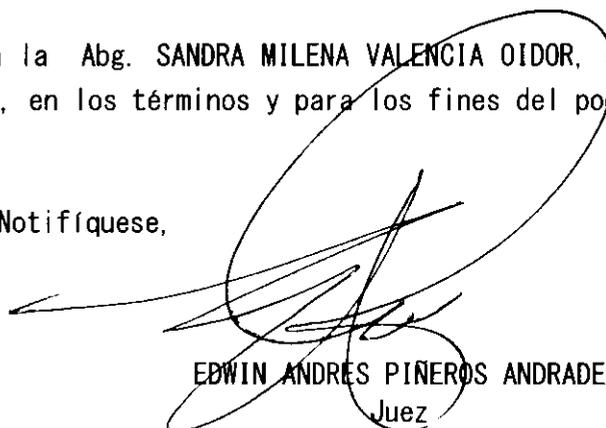
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 31 DE DICIEMBRE DE 2019 hasta que se hagan efectivas la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez